

RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATIA – 2022-00317-00

Asesorías Legales Fby <Direccion.legal.fby@outlook.es>

Vie 10/03/2023 16:47

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

GABRIEL FERNANDO BELTRAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de los Señores. JORGE HERNANDO CHACON SAENZ, ZULAY MARGARITA DEL PILAR CHACON RODRIGUEZ Y LEZLY CAROLINA CHACON RODRIGUEZ, con domicilio en esta ciudad, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto Ejecutivo No. 2022-00317 de fecha 05 de septiembre de 2022 mediante el cual su despacho ordenó Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPCANAPRO** y en contra de **JORGE HERNANDO CHACÓN SAENZ, ZULAY MARGARITA DEL PILAR CHACON RODRIGUEZ** cónyuge y herederas determinadas de la causante NELLY RODRIGUEZ CRUZ, respectivamente, y contra sus herederos indeterminados, por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución Pagare No. 201016816 y dentro del proceso de la referencia.

Consultorías y Asesorías Legales FBY.

Dirección Nacional.

www.grupofbyconsultores.com

Grupo FB&.



Señores

JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Ref. **RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATIA – 2022-00317-00**

Demandante: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPCANAPRO.

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NELLY RODRIGUEZ CRUZ.

GABRIEL FERNANDO BELTRAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de los Señores. JORGE HERNANDO CHACON SAENZ, ZULAY MARGARITA DEL PILAR CHACON RODRIGUEZ Y LEZLY CAROLINA CHACON RODRIGUEZ, con domicilio en esta ciudad, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto Ejecutivo No. 2022-00317 de fecha 05 de septiembre de 2022 mediante el cual su despacho ordenó Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPCANAPRO** y en contra de **JORGE HERNANDO CHACÓN SAENZ, ZULAY MARGARITA DEL PILAR CHACON RODRIGUEZ** cónyuge y herederas determinadas de la causante **NELLY RODRIGUEZ CRUZ**, respectivamente, y contra sus herederos indeterminados, por las siguientes sumas de dinero representadas en los títulos base de la presente ejecución Pagare No. 201016816 y dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad procesal legal contemplada en el Art. 318 del CGP, así las cosas, interpongo el Recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago del cual me notifique el día 07 de marzo de 2023, tal como consta en el expediente, con el objeto de que se revoque en su totalidad, y en su lugar se NIEGUE por falta de Título Ejecutivo, con fundamento en las siguientes razones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA REVOCATORIA.

Artículo 430. CGP, Mandamiento ejecutivo, inciso segundo señala, Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

SUSTENTO DE LA REVOCATORIA.

Para tal fin, debatiremos la falta de los cumplimientos legales preceptuados por la ley y en caso concreto sobre el documento base presentado por el demandante.

a. Título ejecutivo

Así mismo cada título ejecutivo tiene sus propios requisitos, pero en general se deben cumplir los siguientes:

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. Que provenga del deudor.

Pero, además, cada título ejecutivo debe contener unos requisitos formales. Por ejemplo, la letra de cambio para que preste mérito ejecutivo de contener:

- El derecho que se incorpora.
- La firma del creador.
- La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- El nombre del girado.
- La forma de vencimiento.
- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- Carta de instrucciones de diligenciamiento, cuando este se firma en blanco.

El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una carta de instrucciones.
3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo, dicho es y como se evidencia el título valor fue firmado por la Sra. Nelly Rodríguez Cruz fue en blanco, como es la costumbre en el sector financiero, dentro de



las pruebas y anexos no se incorporó la carta de instrucciones para del diligenciamiento del pagare en blanco.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor. Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas. El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita. La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez, o tenerla hasta lo que permite la carta de instrucciones. Ahora, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo.

En tal sentido dicha obligación no cumple tales presupuestos de ley, revisando el documento aportado por el demandante, pagare No. 201016816, que fue aceptado única y exclusivamente por la Sra. Nelly Rodríguez Cruz, y no por los demandados, lo que a toda luz faltaría al punto uno que la obligación sea clara y precisa, dos la exigibilidad del mismo y al punto 3 que provengan del deudor, lo que no daría a lugar asumir tal obligación, por el contrario No contiene una obligación actualmente exigible a cargo de los demandados, por ende, NO presta mérito ejecutivo.

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la "conditio sine qua non" de ser Exigible, tendría que haber acreditado junto con la demanda que los demandados son realmente los herederos dentro de una sucesión en la cual se reconozca tal derecho o por vía ordinaria dentro de un proceso de sucesión y que por ende los demandado fueron reconocidos como tales herederos, el simple hecho de detener un parentesco o filiación no le otorgar el derecho de heredar, para tal fin encontramos que la ley contempla tres tipos de sucesiones en el artículo 1009 del código civil colombiano, que realmente establecen tales derechos.



Ahora bien como en la demanda se menciona que esta obligación pasan a ser de los herederos de la causante, y por ende están obligados a asumir tales dineros, pero nuevamente estamos frente al incumplimiento de los requisitos normativos para la exigibilidad de tal obligación, ya que a la fecha no se ha adelantado ninguna trámite de sucesión por parte de los acreedores o de los posibles herederos, lo que no se podría determinar cuáles son y si la causante dejó masa sucesoral, artículo 1016 del código civil contempla que de la masa de bienes se deducirán las deudas o créditos a cargo del fallecido.

Para el cumplimiento de tales obligaciones, de igual forma si los supuestos herederos aceptaron o repudiaron tal herencia, según lo dispuestos en el artículo 1282 del código civil contempla la posibilidad de repudiar la herencia.

Como ya se mencionó, no se ha demostrado que los demandados tienen vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya sea por llamamiento testamentario, o por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado tal herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil.

Lo que en tal sentido resulta INEXIGIBLE tal obligación, y así mismo no se podría proceder a la medida cautelar solicitado por el demandante, lo que obligaría o corresponde a un declarativo con el fin de determinar la realidad de los obligados.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el solo título "Pagare" en el caso que nos ocupa, con la solo presentación por parte del demandante ya define los derechos y por ende determina quienes son los herederos en una sucesión, hasta el punto de omitir la normatividad vigentes para tales derechos sucesoriales, carece así por completo de la eficacia jurídica y procesal que se pretende, y en consecuencia, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, por no contener una obligación EXIGIBLE, a cargo de los demandados.

Cabe anotar que mientras no se demuestre lo contrario por parte del demandante y en la forma prevenida por la ley y por la potísima razón de que para que su señoría hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en el expediente copia del testamento debidamente protocolizado en cual se indiquen que los demandados cumplen con la calidad o de las actas respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado tales derechos. La vocación hereditaria de una persona la designa la ley, como en el caso de los hijos, hermanos, padres, etc., pero que una persona tenga vocación de heredero no necesariamente puede heredar, ya que existen algo así como niveles u órdenes.

Por ultimo y como se puede acreditar la causante no contaba con masa sucesoral o bienes que pudieren cubrir las obligaciones expuestas por el demandante, en tal sentido los demandados no están obligados a cubrir dichas obligaciones con sus bienes para satisfacer las necesidades de la Cooperativa; ya que estos en el derecho que les asiste en el código civil y que ya fueron mencionados, no están obligados a heredar de la causante y por el contrario pueden repudiar tal herencia lo que los dejaría por fuera de las obligaciones de la causante.



- "La herencia en Colombia está regulada por el libro tercero del código civil colombiano, a partir del artículo 1008.

Allí se habla de sucesión a título universal y singular, y de sucesión testada e intestada, por lo que existen herederos y legatarios.

La norma también distingue las asignaciones por causa de muerte, y las herencias y legados, siendo las herencias las que corresponden a las asignaciones a título universal, y el legado a las asignaciones a título singular".

De igual forma el demandante previo al ejecutivo debió interponer los actos jurídicos en cual como los acreedores del fallecido demandar demandado a los herederos en el proceso ordinario de sucesión, y estos tienen un plazo de 40 días para decidir si aceptan o repudian la herencia, y de no hacerlo, la ley presume que la han repudiado según el artículo 1290 del código civil.

La mas preocupante del hecho y de las acciones temerarias por parte del demandante, este incluye acta de declaración con fines extraprocesales, la cual fue protocolizada y utilizada como requisito para ser anexada dentro de la reclamación del seguro de vida para el cubrimiento de la obligación que exigía el demandante como requisito para el desembolso del crédito otorgado y como único beneficiario la entidad COOPCANAPRO, documento el cual utiliza como herramienta y material probatorio para establecer unos posibles herederos.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes, recibirán notificaciones en AV. CALLE 3 # 28-15, celular 3102070020, direccion.legal.fby@outlook.es

El suscrito, las recibiré en AV. CALLE 3 # 28-15, Bogotá D.C, celular 3102070020, direccion.legal.fby@outlook.es

Del señor juez,

Atentamente,



GABRIEL FERNANDO BELTRAN
C.C. 14.325.122 DE HONDA.
T.P 367.290 del C.S.J.



567

Señores
JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Ref. PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

LEZLY CAROLINA CHACON RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. **1.015.426.278 de Bogotá D.C.**, respectivamente, mayor de edad, vecina de esta ciudad actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestó a usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **GABRIEL FERNANDO BELTRAN BUSTAMANTE**, también mayor de edad y de esta vecindad, con **C.C. 14.325.122 de Honda**, y tarjeta Profesional No. **367.290** del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre inicie y lleve acaba todos los actos jurídicos, dentro del proceso **2022-00317-00, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATIA**, impetrado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPCANAPRO**, para tal efecto se establece los términos para el mismo, normatividad establecida para tales cosas y demás normas concordantes.

Así mismo manifestó, que mi apoderado tiene plenas facultades para adelantar los procesos que se requieren en pro de establecer lo antes mencionado.

Es entendido que la **Dr. GABRIEL FERNANDO BELTRAN BUSTAMANTE**, queda facultado para sustituir, reasumir, recibir, firmar, transigir, presentar memoriales, pedir nulidades, conciliar, pruebas y demás facultades consagradas en virtud del Artículo 77 y 78 del Código General del Proceso, para la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería para actuar al profesional del Derecho en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

Carolina Chacón

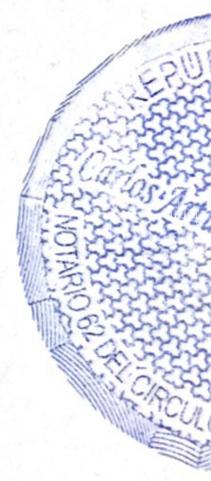


LEZLY CAROLINA CHACON RODRIGUEZ
C.C. No. **1.015.426.278** de Bogotá D.C.

Acepto

[Signature]

GABRIEL FERNANDO BELTRAN BUSTAMANTE
C.C. No. **14.325.122** de Honda.
T.P. **367.290** del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16065667

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LEZLY CAROLINA CHACON RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1015426278, presentó el documento dirigido a JUZGADO 45 - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Lezly Carolina Chacon

----- Firma autógrafa -----



32zj8koxj7m1
10/03/2023 - 10:06:17



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]



CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 32zj8koxj7m1





Señores
JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

Ref. PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

ZULAY MARGARITA DEL PILAR CHACON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.015.418.095 de Bogotá D.C.**, respectivamente, mayor de edad, vecina de esta ciudad actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestó a usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **GABRIEL FERNANDO BELTRAN BUSTAMANTE**, también mayor de edad y de esta vecindad, con **C.C. 14.325.122 de Honda**, y tarjeta Profesional **No. 367.290** del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre inicie y lleve acaba todos los actos jurídicos, dentro del proceso **2022-00317-00, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATIA**, impetrado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPCANAPRO**, para tal efecto se establece los términos para el mismo, normatividad establecida para tales cosas y demás normas concordantes.

Así mismo manifestó, que mi apoderado tiene plenas facultades para adelantar los procesos que se requieren en pro de establecer lo antes mencionado.

Es entendido que la **Dr. GABRIEL FERNANDO BELTRAN BUSTAMANTE**, queda facultado para sustituir, reasumir, recibir, firmar, transigir, presentar memoriales, pedir nulidades, conciliar, pruebas y demás facultades consagradas en virtud del Artículo 77 y 78 del Código General del Proceso, para la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería para actuar al profesional del Derecho en los términos del presente mandato.

Cordialmente,



ZULAY MARGARITA DEL PILAR CHACON RODRIGUEZ
C.C. No. 1.015.418.095 de Bogotá D.C.

Acepto

GABRIEL FERNANDO BELTRAN BUSTAMANTE
C.C. No. 14.325.122 de Honda.
T.P. 367.290 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16065755

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ZULAY MARGARITA DEL PILAR CHACON RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1015418095, presentó el documento dirigido a JUZGADO 45 - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmnkxv13gmo
10/03/2023 - 10:07:36



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 0vmnkxv13gmo

IDENTIFICÓ Y COMPROBÓ
MARTHA ALEXANDRA LEGUIZAMO ACOSTA

**FBY**

Consultorías - Asesoría

NIT. 901.105.681-6

Grupo FBY



Código: CO-PRC-01-F-10

Fecha: 2024-09-20

Versión: 0

Página 1 de 1

Señores

JUZGADO 45 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Ref. PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

JORGE HERNANDO CHACON SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **3.223.882 de UBATE**, respectivamente, mayor de edad, vecino de esta ciudad actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestó a usted que otorgamos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **GABRIEL FERNANDO BELTRAN BUSTAMANTE**, también mayor de edad y de esta vecindad, con **C.C. 14.325.122 de Honda**, y tarjeta Profesional No. **367.290** del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre inicie y lleve acabo todos los actos jurídicos, dentro del proceso **2022-00317-00, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATIA**, impetrado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPCANAPRO**, para tal efecto se establece los términos para el mismo, normatividad establecida para tales cosas y demás normas concordantes.

Así mismo manifestó, que mi apoderado tiene plenas facultades para adelantar los procesos que se requieren en pro de establecer lo antes mencionado.

Es entendido que la **Dr. GABRIEL FERNANDO BELTRAN BUSTAMANTE**, queda facultado para sustituir, reasumir, recibir, firmar, transigir, presentar memoriales, pedir nulidades, conciliar, pruebas y demás facultades consagradas en virtud del Artículo 77 y 78 del Código General del Proceso, para la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería para actuar al profesional del Derecho en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

JORGE HERNANDO CHACON SAENZ
C.C. No. 3.223.882 DE UBATE

Acepto

GABRIEL FERNANDO BELTRAN BUSTAMANTE
C.C. No. 14.325.122 de Honda.
T.P. 367.290 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

14
Notaria

LA NOTARÍA CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
CERTIFICA:

Este documento dirigido a:
Fue presentado personalmente por:

CHACON SAENZ JORGE HERNANDO

quien se identificó con **C.C. 3223882**
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En constancia firma nuevamente en Bogotá el día 2023-03-10 10:22:52



Cod. grj6c



8498-e35d8bc3

El Compareciente

ERIKA ANDREA MACIAS CARDENAS
NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



[Faint handwritten signature]

